

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-134/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resuelve confirmar** la sentencia impugnada.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral local.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz¹ decretó el inicio del proceso electoral local, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa.

2. **Presentación de la denuncia.** El Partido Revolucionario Institucional,² por conducto de su representante suplente, el once de abril del año que transcurre, denunció ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ al Partido Acción Nacional,⁴ Miguel Ángel Yunes Márquez, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano,⁵ los dos últimos por *culpa in vigilando*, por supuestamente incurrir en actos anticipados de campaña, a través de un spot publicitario contenido en la red social "Facebook", y por la colocación de diversos espectaculares en la entidad federativa citada.

¹ En adelante IEEV.

² Subsecuentemente PRI.

³ A la postre OPLEV.

⁴ En lo sucesivo PAN.

⁵ Posteriormente PRD y MC, como corresponde.

De igual forma, denunciaron del Gobierno del Estado de Veracruz, la contravención al principio de imparcialidad en la contienda.

3. Radicación. La denuncia de que se trata, fue registrada el día de su presentación bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/057/2018, reservándose su admisión y emplazamiento respectivo, pues la ahora autoridad responsable consideró necesario el desahogo de diversas diligencias para así tener mayores elementos para la integración del asunto.

4. Medidas cautelares. Por auto de doce del mes y año en cita, el OPLEV tuvo por admitida la denuncia descrita en el punto que antecede, por ofrecidos los medios de convicción propuestos y continuó con la reserva del emplazamiento de las partes, asimismo, radicó las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron desechadas (circunstancia combatida y confirmada por el Tribunal Electoral de Veracruz⁶)

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Previo emplazamiento de las partes en la litis de origen, el treinta de abril del año que transcurre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

⁶ TEV a continuación.

6. Procedimiento Especial Sancionador. Remisión y trámite de la denuncia al TEV. El dos de mayo del año en curso, se tuvo por recibido por parte del OPLEV el expediente CG/SE/PES/PRI/057/2018, el informe circunstanciado y constancias relativas al procedimiento especial sancionador, mismo que fue turnado a la ponencia respectiva al día siguiente, y radicado el cuatro de mayo, con el número estadístico TEV-PES-20/2018.

7. Devolución al OPLEV. Al advertirse omisiones en la integración del expediente anunciado con antelación, el Magistrado Instructor ordenó la remisión del sumario a la autoridad administrativa que lo conoció, para que requiriera diversa información a las partes.

8. Admisión y remisión al TEV. Sustanciado procesalmente en su totalidad el expediente de origen, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio CG/SE/PES/PRI/057/2018, el OPLEV remitió al TEV el expediente de que se trata.

9. Sentencia impugnada. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, los magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz resolvieron el Procedimiento Especial

Sancionador TEV-PES-20/2018, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

“ÚNICO. Se declaran INEXISTENTE las violaciones objeto de la denuncia”

Resolución que fue notificada al actor el treinta y uno siguiente.⁷

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente,⁸ el cuatro de junio de la presente anualidad, interpuso juicio de revisión constitucional ante la autoridad responsable.

III. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio 1368/2018, de cinco de junio de dos mil dieciocho, el magistrado presidente del tribunal local, remitió a este órgano colegiado federal, la demanda del juicio en mención, así como el informe circunstanciado, y demás constancias.

IV. Integración, registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el

⁷ Visible a foja 139 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Personalidad reconocida por la autoridad responsable en el juicio de origen.

SUP-JRC-134/2018

expediente **SUP-JRC-134/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹. El citado acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio de turno TEPJF-SGA-2869/18.

V. Tercero interesado. El siete de junio del año en curso, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional presentó escrito ante el Tribunal Electoral local, para que se le reconociera su carácter de tercero interesado, el cual fue recibido en esta Sala Superior el once de los mismos mes y año.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó radicar en la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso el expediente SUP-JRC-134/2018; admitir el juicio de revisión constitucional electoral y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a derecho corresponda.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹; así como de los numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

En el presente juicio, el partido político actor impugna la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-PES-20/2018, en la que determinó declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1,

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ En lo sucesivo, Ley Orgánica.

inciso a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda del juicio al rubro citado se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en dicho curso se hizo constar la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima cumplido este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político denunciante el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el cuatro de junio del año en cita ante la autoridad responsable; por lo que, el plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, transcurrió del uno al cuatro de junio de la presente anualidad, esto es, la presentación de la demanda fue oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los partidos políticos están

legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

d) Personería. En el caso se cumple el requisito en cuestión, toda vez que **Alejandro Sánchez Baez**, tiene reconocido su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del TEV; circunstancia mencionada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El partido político actor controvierte la sentencia de treinta de mayo, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-20/2018

En tal medio de impugnación, el ahora enjuiciante fue denunciante, de tal manera que, en atención a su calidad de parte, es incuestionable que tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

f) Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún recurso en la legislación electoral por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que, se estime satisfecho este requisito de procedibilidad.

Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Tales requisitos se estiman cumplidos, en términos de las consideraciones siguientes:

a) Posible violación de algún precepto de la Constitución. Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo de la controversia planteada, por lo que, el partido político actor afirma, se transgreden en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 6, 9, 14; 16; 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello basta para tenerlo por cumplido.

b) Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido político actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

c) Determinancia. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la pretensión del partido político recurrente es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, ya sea para efectos o en su caso,

para que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior resuelva la queja origen de la litis y, de ser posible se sancione al responsable conforme a la normativa electoral local, por acreditarse los actos anticipados de campaña.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene al Partido Acción Nacional, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

Se le reconoce tal calidad, ya que se cumplen los requisitos legales correspondientes, de la siguiente manera:

1. Forma. En su escrito de comparecencia, se advierte que: 1) Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad con la que promueve, 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y 3) Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, se deben declarar infundados los agravios expuestos por el enjuiciante y como consecuencia de ello confirmar la sentencia impugnada.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, en la Oficialía de Partes del Tribunal local, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

De las constancias de publicitación del medio de impugnación en que se actúa, remitidas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local, se advierte que la autoridad responsable publicitó la demanda del juicio citado al rubro a las diecinueve horas del cuatro de junio del año en que se actúa, por lo que el plazo conferido para tal fin transcurrió de la fecha y hora precisadas a las diecinueve horas del siete del mismo mes y año.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado el siete de junio del presente año, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del compareciente en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues, en su concepto, el actor manifiesta apreciaciones vagas e imprecisas;

no aporta elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho y tampoco determina ni establece la valoración que debió dar el Tribunal local al material probatorio, por lo que los agravios expuestos por el partido actor deben declararse infundados por una parte e inoperantes por la otra al considerar que se trata de argumentos que son una simple repetición de los expresados en la instancia primigenia; son argumentos genéricos e imprecisos, que no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable respecto de la valoración del material probatorio y entonces confirmar la sentencia impugnada.

CUARTO. Causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del PRI consiste en que se revoque la sentencia reclamada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que declaró inexistente la infracción atribuida al PAN, Miguel Ángel Yunes Márquez, PRD, MC y Gobierno del Estado de Veracruz, por incurrir en actos anticipados de campaña, *culpa in vigilando* y violación al principio de imparcialidad en la contienda, al publicitar un spot a través de la red social "*Facebook*", así como por la colocación de espectaculares en el Estado de Veracruz.

La causa de pedir la sustenta en el sentido de que la determinación impugnada no fue exhaustiva, transgrediendo el contenido del artículo 17 constitucional y violando el principio de certeza que debe contener todo acto de autoridad.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

Para iniciar el estudio del presente asunto, es importante mencionar qué significan los actos anticipados de campaña y como se encuentran regulados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)"

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica:

“Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(...)

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

En ese orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa:

“Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

Artículo 317. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)”

SUP-JRC-134/2018

De la interpretación armónica de las porciones normativas enunciadas se desprende que:

I. Nuestra ley fundamental y legislación local permite que, los precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas y partidos políticos, realicen actividades tendentes para la obtención del voto.

II. Para el desarrollo de esas actividades existen actos de campañas y precampañas, entendiéndose por estas; el conjunto de acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos y candidatas registrados ante el órgano electoral, con el fin de conseguir sufragios a su favor.

III. Las campañas y las precampañas tienen un plazo para su desarrollo, dependiendo la jornada electoral.

IV. Las campañas electorales se realizan mediante propaganda electoral, entendiéndose por ésta, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de difundir a sus simpatizantes las candidaturas registradas.

V. La realización anticipada de los actos de campaña o precampaña originan infracciones que

deberán ser sancionadas en términos de la legislación aplicable.

En resumen, se tiene que, la legislación permite que las candidaturas y partidos políticos realicen actividades para simpatizar con el electorado con el fin de obtener el sufragio a su favor, sin embargo, esta prerrogativa otorgada tiene sus limitantes, pues se debe garantizar la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.

Por ello, la legislación regula estas conductas, los sujetos que pueden realizarla y a quienes se les debe fincar responsabilidad y las sanciones aplicables.

Entonces, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Estas expresiones deben contener llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, la LGIPE prevé como infracción de todas las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido¹² que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas y precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

¹² Véase la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-228/2016.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe resaltar, que es criterio de esta Sala Superior¹³, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

¹³ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior, se establece en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁴.

II. Caso concreto.

1. Agravios del actor. En el escrito de demanda se advierte que el PRI consideró que se violaba el principio de exhaustividad y certeza, por las siguientes consideraciones:

¹⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) La determinación impugnada no fue exhaustiva, pues la autoridad responsable no estudió todos los agravios de la denuncia inicial, transgrediendo el contenido del artículo 17 constitucional, específicamente no se pronunció en el sentido de la acreditación de la conducta "acto anticipado de campaña", tanto en el video como en el espectacular motivo de la queja.

b) Que los elementos personal y subjetivo de la infracción "acto anticipado de campaña", derivados del espectacular y del video difundido en "Facebook", sí se satisfacen, tal como fue plasmado en el acta AC-OPLEV-OE-158/2018, específicamente del punto dos, del que se advierte al frente la imagen y nombre del denunciado Yunes Márquez, así como el emblema del PAN y el texto "Candidato por la Coalición por Veracruz al frente".

c) Tampoco se estudió lo más importante de la queja, esto es, dilucidar si al hilar el video que se transmitió antes del inicio de la campaña a gobernador con el segundo video (hace referencia al descrito con antelación) son iguales en su contenido y mensaje, sólo que en uno aparece Miguel Ángel Yunes Márquez pidiendo el voto y en otro se habla de "mi candidato", sin decir de quien se trata pero utilizando

las mismas frases "*mi candidato*", misma frase que se utiliza en el espectacular.

d) En la resolución reclamada se contraviene el principio de certeza, pues el tribunal electoral local no adujo si lo denunciado era contrario a derecho o un acto jurídicamente válido.

2. Resolución del TEEV.

El Tribunal local responsable en la sentencia impugnada destacó en su estudio lo siguiente.

a) De los actos anticipados de campaña en relación al spot en "*Facebook*", del PAN Veracruz, localizado en esa red social el doce de abril del año que transcurre, bajo la publicación "*En el PAN Veracruz ya demostramos que sí sabemos gobernar. ¿Tu ya conoces a mi candidato? Es el más capaz, preparado honesto y cercano a la gente*", adujo que, no se configuraban la totalidad de los elementos indispensables de los actos anticipados de campaña en el contexto pretendido por el recurrente, es decir, que el mismo tuvo como finalidad posicionar a Miguel Ángel Yunes Márquez, en periodo de intercampaña.

Los elementos a los que se refirió la responsable fueron:

Elemento temporal: Este elemento sí se satisfizo en atención a que, la publicación y spot fueron certificados por el OPLEV, el doce de abril, es decir, se verificó su existencia en esa data y de acuerdo con el calendario del mencionado OPLEV, en esa fecha transcurría el periodo de intercampañas (doce de febrero al veintiocho de abril).

Elemento personal: Se tuvo por cumplido pues, la red donde se localizó el spot denunciado correspondía al PAN, partido participante en la elección de gubernatura en el proceso eleccionario local 2017-2018.

Elemento personal: No se tuvo satisfecho, pues de la publicación y spot, no se advirtió ninguna referencia de Miguel Ángel Yunes Márquez o algún otro aspirante a cargo de elección local y tampoco se hace referencia al proceso local en esa entidad federativa.

Además, adujo la responsable que, contrario a dicha circunstancia al final del spot analizado se hace una invitación al voto exclusivamente para candidaturas

a diputaciones y senadurías de los partidos que integran la coalición "Por México al Frente" para el proceso electoral federal.

Esto, porque declaró la responsable que, en el Estado de Veracruz, se encuentra un proceso electoral recurrente para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo a nivel federal, del cual la campaña inició el treinta de marzo y culminará el veintisiete de los corrientes, a diferencia de la entidad de que se trata, cuya fecha para gubernatura empezó el veintinueve de abril y de diputaciones el veintinueve de mayo, todos de dos mil dieciocho.

Al mismo tiempo, dijo el tribunal local que, ante la manifestación del aquí recurrente en el sentido de que también se difundía ese spot vía televisión, éste fue remitido por el OPLEV al Instituto Nacional Electoral, de lo que se concluyó que esa reproducción era derivado de un spot publicitario pautado por el PAN para la etapa de campaña del proceso electoral federal 2017-2018 y se difundía en el Estado de Veracruz.

Entonces arguyó que, atendiendo a la temporalidad del spot denunciado y de lo precisado del proceso eleccionario federal, el promocional denunciado

correspondía a material de propaganda de campaña relativo al proceso federal de diputaciones y senadurías.

Por ello, consideró innecesario analizar una propaganda oculta con mensaje subliminal por los escenarios y personas contenidos en el mismo.

En esa tesitura, el TEV retomó la interpretación que ha realizado esta Sala Superior respecto a que, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, acotó la autoridad emisora del acto impugnado que, para deducir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por ley –en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña–, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación denunciada de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con fin de obtener

una candidatura y citó la jurisprudencia 4/2018 de este órgano superior electoral, por lo que dedujo que, no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña del spot denunciado, y en consecuencia declaró inexistente la violación reclamada.

b) Del espectacular certificado mediante acta AC-OPLEV-OE-146-2018, de seis de abril de dos mil dieciocho, ubicado en la carretera que comunica a la ciudad de Xalapa al Puerto de Veracruz, en la esquina con la calle que conecta a la localidad de Trancas, en Xalapa, Veracruz con el contenido "MI CANDIDATO SÍ SE VE HACIA EL FUTURO", sobresaliendo en color azul la palabra "CANDIDATO", seguido de una línea en la parte inferior de color azul, amarillo y naranja con los logos del "PAN", "PRD" Y "MOVIMIENTO CIUDADANO", destacando al pie de lo descrito la frase "POR MÉXICO AL FRENTE", indicó que tampoco reunía los elementos necesarios para configurar lo denunciado en contra del PAN Veracruz, para favorecer a Miguel Ángel Yunes Márquez.

Y explicó los elementos en relación con el espectacular de la siguiente manera:

Elemento temporal. Sí se satisfizo pues, transcurría el periodo de intercampaña para la elección de gobernador.

Elemento personal. No se configuró porque, como lo adujo en el apartado de hechos, no se aportó medio de convicción para acreditar que el espectacular haya sido mandado a elaborar y colocar por algún órgano del PAN, en Veracruz.

No obstante que, existía en el expediente copia certificada del Secretario Ejecutivo del OPLEV del contrato de arrendamiento celebrado entre el Comité Directivo Estatal del PAN de Veracruz y la moral Proyección de Imagen, sociedad anónima de capital variable, respecto del promocional en comento, la responsable consideró que el acuerdo de voluntades ofrecido como prueba, tenía carácter de documental pública y que por lo tanto, debía concatenarse con algún otro medio de convicción para tener valor probatorio pleno.

Además, que en el espectacular denunciado era de la coalición "Por México al Frente", integrada por diversos partidos políticos tales como PAN, PRD y MC, no sólo por el primero de los nombrados.

Aunado a lo anterior, tampoco se reunían los requisitos del elemento subjetivo.

Elemento subjetivo. No se observó ningún llamamiento de voto a favor de Yunes Márquez, o miembro del partido del que es militante o cualquier candidato de Veracruz.

Sólo se apreció un contenido genérico, mismo que estaba dirigido por parte de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", para el proceso electoral federal 2017-2018, por lo que, no se desprendió algún beneficio para los candidatos de Veracruz.

Entonces adujo que, como ha sido criterio de este órgano colegiado terminal, al no observarse manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral local, no se cubrió el elemento en estudio y por ello declaró inexistente la conducta denunciada.

c) Violación al principio de imparcialidad.

En ese orden de ideas, respecto a esta infracción atribuida al Gobierno del Estado de Veracruz, indicó la autoridad resolutora que, se realizó de manera genérica, además, la parte aquí recurrente no aportó ningún medio de prueba que revelara la intervención

de alguna persona del servicio público del multicitado gobierno del estado, por lo que, consideró que no hubo un mínimo indicio sobre la acción denunciada y ante esta situación también declaró inexistente la conducta denunciada, reprochada al Gobierno del Estado de Veracruz.

En suma, al no haberse actualizado las violaciones denunciadas consideró innecesario algún pronunciamiento respecto a los partidos políticos PRD y MC por *culpa in vigilando*.

Decisión.

Tomando en cuenta los agravios expresados por el actor, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los enunciados en los incisos a) y d), por la relación que tienen los mismos, sin que se genere algún perjuicio al impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, esos motivos de inconformidad del recurrente son **infundados**, al igual que el tildado en el inciso b),

mientras que el diverso señalado en la letra c) es **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

Agravios descritos en los incisos a) y d).

En el caso concreto, la parte recurrente aduce que el acto reclamado no fue estudiado de manera exhaustiva al no responder a todos los agravios planteados, asimismo, que no se determinó que sí se configuraban los actos anticipados de campaña.

Es **infundado** dicho motivo de inconformidad –estudiado en su conjunto–, pues contrario a esos argumentos la autoridad responsable sí estudio todos los agravios planteados por la entonces denunciante, de igual forma dedujo que no se configuraba la infracción atribuida.

Ello es así, pues el tribunal local inicialmente precisó cuales eran los actos reclamados, indicando lo siguiente:

“...consiste en dilucidar, si se realizó la difusión del spot denunciado en la red social Facebook, así como de diversos espectaculares; y de ser el caso, si los mismos propiciaron una difusión de la imagen y promoción del candidato denunciado, en el periodo prohibido para ello”

Asimismo, indicó correctamente el marco normativo de la infracción denunciada y explicó como es que se configuraba, posteriormente adujo que, la infracción denunciada de actos anticipados de campaña estaba constituida por tres elementos; temporal, personal y elemento subjetivo.

El primer elemento es el periodo en el cual ocurrieron los actos denunciados, esto es, que la configuración se debe realizar antes de la etapa de precampaña, por su parte, el segundo elemento –personal–, tiene que ver con las personas que realizan estas acciones, es decir, partidos políticos, militantes aspirantes o precandidatos y el elemento subjetivo es la finalidad de los actos anticipados.

Posteriormente, indicó que respecto del spot en “*Facebook*” del PAN, no se configuró la infracción atribuida pues del análisis de la acción realizada y de las pruebas aportadas no se satisfizo el elemento subjetivo, esto es, no se advirtió referencia alguna del denunciado Yunes Márquez o algún otro aspirante, ni se hizo mención del proceso electoral del estado de Veracruz.

Además, también dijo la responsable que el video denunciado fue analizado por el INE, por que supuestamente también se difundía en televisión, a lo que se obtuvo por respuesta que efectivamente era derivado de un spot publicitario pautado por el PAN, para la etapa de campaña del proceso electoral 2017-2018 y que se difundía en la entidad federativa de trato.

Entonces, al no existir prueba que acreditara la intervención del ahora candidato a la gubernatura de Veracruz y en consecuencia no acreditarse el elemento subjetivo del acto denunciado la responsable adujo:

“Sin que este Tribunal deba proceder a analizar una propaganda oculta con el mensaje subliminal; por los escenarios y personas que contiene el mismo, respecto del proceso local que nos ocupa, para favorecer a Miguel Ángel Yunes Márquez, como lo pretende el quejoso”.

Ahora, contrario a la manifestación del quejoso, esto no quiere decir que la responsable no haya estudiado todos los agravios, sino que, al ser inexistente la infracción atribuida por con no contener los

elementos necesarios para su configuración es inútil decidir sobre lo inexistente.

Es orientadora por su contenido la tesis de rubor *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS”*¹⁵.

Es decir, si los actos anticipados de campaña no se configuraron por falta de elementos, es innecesario el análisis del mensaje subliminal del mismo, pues no hay materia de estudio.

Por lo que, fue correcta la determinación del tribunal local al concluir que, si no se cubren en su totalidad los elementos configurativos de la infracción no se puede atribuir esa conducta al denunciado.

Por otro lado, aconteció situación similar respecto del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, del espectacular certificado mediante acta AC-OPLEV-OE-146, pues también adujo acertadamente la responsable que, no se configuró,

¹⁵Tesis de la Octava Época, con registro electrónico 231144, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, página 186, que indica: *“CONCEPTOS DE VIOLACION, INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS. Cuando el amparo se concede por uno de los capítulos de los conceptos de violación que trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos reclamados, resulta inútil decidir sobre estos ya inexistentes.”*

ya que únicamente se apreció un contenido genérico y no se advirtió un llamamiento a voto en favor de Miguel Ángel Yunes Márquez u otro candidato del Estado de Veracruz o incluso para el propio partido político.

Ello es así, pues dicho espectacular era dirigido por parte de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" (coalición para cargos federales) y la diversa coalición de esos partidos en la entidad federativa multinombrada se llama "POR VERACRUZ AL FRENTE", entonces, no se advierte beneficio para las candidaturas locales.

Y en ese sentido, como acertadamente lo indicó la responsable, ha sido criterio reiterado de este órgano electoral supremo que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña.

Esto es así, pues del contenido del promocional, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o

expresión que, de forma objetiva, manifestara, abiertamente y sin ambigüedad alguno de esos propósitos, o que poseyera un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; por lo que, esas manifestaciones no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y en consecuencia no afectaron la equidad en la contienda.

Es decir, no se configuró lo establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***¹⁶

Entonces, si no se cubrieron los elementos configurativos de lo denunciado, la responsable actuó de manera cierta en su determinación.

Además, si quien afirma está obligado a comprobar, y la denunciante no lo realizó, aunado al hecho que tuvo oportunidad de ofrecer tantas cuantas pruebas quisiera para llegar al extremo de lo pretendido, se

¹⁶ Visible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

concluye que, la responsable actuó correctamente en el sentido de lo estudiado, de ahí lo infundado de los agravios planteados por el recurrente.

Agravio definido en el inciso b.

Por otro lado, respecto al motivo de disenso de que se duele el quejoso resumido en el inciso b), también es **infundado**.

Efectivamente, el elemento personal de la conducta reprochada de actos anticipados de campaña pudo haberse configurado, sin embargo, como ya se dijo, es necesario que se cumplan con la totalidad de los componentes de la figura denunciada para poder reprochársela a la parte infractora.

Esto ocurre, porque sí bien existe contrato de arrendamiento del espectacular denunciado y éste fue celebrado entre el representante del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y la persona moral Proyección de Imagen, sociedad anónima de capital variable, no se cumplió con el elemento subjetivo del acto denunciado "actos anticipados de campaña".

La responsable, calificó el acuerdo de voluntades descrito en el párrafo precedente, como una prueba

documental privada y en concordancia a ello, otorgó valor probatorio de indicio, sólo generador de presunción.

Sin embargo, aunque el tribunal local hubiera valorado esa documental en un sentido armónico con los demás elementos que obraban en autos y alcanzara el valor de prueba plena, a través del perfeccionamiento con diversos medios de convicción, no sería suficiente para acreditar la acción denunciada.

Entonces, aunque la responsable hubiera valorado que sí se cubría con el elemento personal, es necesaria la configuración de todos los elementos que forman la conducta reprochada para que se pueda actualizar y, en el caso en estudio, se reitera, no se cubrió con el elemento subjetivo, por lo que no alcanza a probar el recurrente lo pretendido en esta instancia, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad estudiado.

Finalmente, por lo que se refiere al agravio señalado en el inciso c), es **inoperante por novedoso**.

Esto porque, no fue materia de la litis en el procedimiento natural, es decir, el actor ataca

directamente el acto que se controvertió en ese enjuiciamiento.

El partido indicó que, en la sentencia no se estudió lo más importante de la queja, esto es, dilucidar si al hilar el video que se transmitió antes del inicio de la campaña a gobernador con el segundo video son iguales en su contenido y mensaje, sólo que en uno aparece Miguel Ángel Yunes Márquez pidiendo el voto y en otro se habla de "mi candidato", sin decir de quien se trata pero utilizando las mismas frases "*mi candidato*", misma frase que se utiliza en el espectacular.

Dichos argumentos no fueron invocados en la demanda de origen, por ello constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A*

CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".¹⁷

De ahí que, al resultar **infundados por una parte e inoperantes** por otra, los conceptos de agravios formulados por el denunciante, lo procedente es **confirmar** la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES 20/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁷ Jurisprudencia de la Novena Época, con registro electrónico 176604, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, que dice: "*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.* En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

SUP-JRC-134/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JRC-134/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO